



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO
(060)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO:

Concierno al despacho las presentes diligencias con el fin de formular cargos en contra del señor **FERNANDO PAREJA BINDER** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.433.877, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, a ello se procede previas los siguientes

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20226260002633** del 10 de Junio de 2022, mediante el cual el jefe del SFF Isla de la Corota **HENRY PINZÓN BENAVIDES**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Video tomado por el personal del área protegida de los hechos acontecidos
- Informe de campo para proceso sancionatorio en el formato establecido por la Entidad.
- Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20226260000026, el cual incluye registro fotográfico.
- Auto 001- 11-10-22_Corota

Dentro del Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20226260000026 del 11 de octubre de 2022 se manifiesta los siguientes antecedentes:

El día 04 de agosto 2021 siendo las 9:41 a.m. dentro del área protegida SF Isla de la Corota en el Corregimiento del Encano, arriba el señor Fernando Pareja identificado con CC. 11.433.877, quien reside en la vereda el Motilón corregimiento del Encano, de acuerdo a relatos de la comunidad local. El presunto infractor antes en mención, ingresa al área protegida y deja libre a dos de sus perros en la Isla, posteriormente se retira dejando a los perros en el área sin control alguno. En repetidas ocasiones ha ingresado al santuario realizando dicha actividad, haciendo caso omiso a la señalización de prohibición del ingreso de mascotas y a los llamados de atención en repetidas ocasiones por parte del equipo de trabajo quienes le han explicado que, en el caso de los perros, con su ladrido y olor en la disposición de sus residuos fisiológicos, ahuyentan a la fauna local sensible a su presencia además a través de sus desechos, pueden ingresar enfermedades que afecten la fauna silvestre.

Se procede a tomar registro de video de lo acontecido, el cual soporta las evidencias presentadas.

También dentro del mismo informe técnico se determinaron las siguientes **CONCLUSIONES TECNICAS**

EL Señor Pareja Binder desató la normatividad nacional que prohíbe el ingreso de animales domésticos específicamente (*Canis lupus familiaris*) sumado a ello, sin un control permanente y eficaz dentro de un área protegida, éstos generarían impactos asociados con la generación de malos olores por inadecuada disposición de residuos fisiológicos de los mismos, sumado a ello, los perros domésticos cuentan con características físicas como buena visión, oído, olfato y tamaño corporal, que

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

les otorgan ciertas ventajas sobre la fauna nativa, a la que pueden extinguir a través de la depredación o transmisión de enfermedades.

La importancia de la afectación es Leve, de acuerdo al análisis de las acciones contempladas en el presente informe. No obstante, se requiere continuar el proceso debido a que dichas acciones han sido repetidas en varias ocasiones, desacatando las recomendaciones y llamados de atención del equipo del área protegida y haciendo caso omiso a los letreros informativos de prohibición de ingreso de animales domésticos a las áreas protegidas.

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto 041 del 24 de Octubre de 2022 se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del **FERNANDO PAREJA BINDER** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.433.877

El anterior auto se notificó de manera personal **FERNANDO PAREJA BINDER** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.433.877, el día 31 de Octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques altoandinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen v en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)" Subrayado fuera de texto.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: «(...) iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos al señor **FERNANDO PAREJA BINDER** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.433.877, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO Realizar cualquier actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. consagrado en el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 numeral 8

CARGO DOS:. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie. Prohibición establecida en el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. numeral 12

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a los estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO TECERO. - **NOTIFICAR** al señor **FERNANDO PAREJA BINDER** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.433.877, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

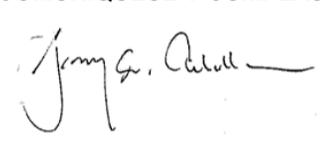
ARTÍCULO CUARTO. – CONCEDER al presunto infractor, el termino de DIEZ (10) das hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la practica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el articulo 71 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. – COMISIONAR al Jefe del SFF ISLA DE LA COROTA para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Medellín, a los 02 días del mes de Diciembre de 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO JUR 16.4.011 de 2022-SFF ISLA DE LA COROTA

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO 